



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1965 || NUM. 18.710

## PODER EJECUTIVO

### Economía y Hacienda

ACUERDO N° 1389

Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1965.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en aplicación de los Artículos 15 y 121 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente,

ACUERDA:

1°—Ampliar las Asignaciones siguientes:

#### TITULO 4-02

#### RAMO DE GOBERNACION

#### PROGRAMA 1-04

#### SERVICIOS TIPOGRAFICOS

UNIDAD EJECUTORA: Talleres Tipográficos Nacionales de Tegucigalpa y Editora Nacional de San Pedro Sula

Sub-Programa 01

SERVICIOS TIPOGRAFICOS: Talleres Tipográficos Nacionales

#### 1 SERVICIOS PERSONALES

111 2 Sueldos y Salarios Permanentes .....	L 23.000.00
112 3 Jornales .....	30.006.35
<b>SUMAN LAS AMPLIACIONES .....</b>	<b>L 53.006.35</b>

#### DESGLOSE DE SUELDOS Y SALARIOS PERMANENTES

Descripción	N Plazas	Sueldo Mensual	Asignación 4 meses
<b>DIRECCION</b>			
1 Director .....	1	L 700.00	L 2.800.00
2 Secretaria .....	1	200.00	800.00
<b>ADMINISTRACION</b>			
3 Jefe .....	1	350.00	1.400.00
4 Contador .....	1	300.00	1.200.00
5 Ayudante Contador .....	1	200.00	800.00
6 Guardalmacén .....	1	225.00	900.00
7 Ayudante Guardalmacén .....	1	125.00	500.00
8 Mecnógrafo .....	1	175.00	700.00
9 Mecnógrafas .....	4	125.00	2.000.00
10 Jefe de Personal .....	1	350.00	1.400.00
11 Encargado Venta Gaceta .....	1	200.00	800.00
12 Encargado de Archivo .....	1	250.00	1.000.00
<b>TALLERES</b>			
13 Jefe General de Talleres .....	1	350.00	1.400.00
14 Jefe Taller Fotograbado .....	1	350.00	1.400.00
15 Jefe Taller Linotipo .....	1	325.00	1.300.00
16 Jefe Taller La Gaceta .....	1	250.00	1.000.00
17 Jefe Taller Compaginación .....	1	300.00	1.200.00
18 Jefe Taller de Prensa .....	1	300.00	1.200.00
19 Jefe de Encuadernación .....	1	300.00	1.200.00

## CONTENIDO

ECONOMIA Y HACIENDA  
Acord. Octubre de 1965.  
Acuerdos N° 887  
susive - Agosto de 1965.  
SOS

2°—Las Ampliaciones anteriores se atenderán en la siguiente forma:  
a) Transferir de las siguientes Asignaciones:

#### TITULO 4-02

#### RAMO DE GOBERNACION

#### PROGRAMA 1-04

#### SERVICIOS TIPOGRAFICOS

UNIDAD EJECUTORA: Talleres Tipográficos Nacionales de Tegucigalpa y Editora Nacional de San Pedro Sula

Sub-Programa 01

SERVICIOS TIPOGRAFICOS: Talleres Tipográficos Nacionales

#### 2 SERVICIOS NO PERSONALES

24 7 Transporte de cosas .....	L 100.00
28 9 Servicios contratados para mantenimiento y reparación ordinaria de obras .....	1.240.00

#### 3 ARTICULOS Y MATERIALES

31 10 Productos alimenticios y agroforestales .....	150.00
33 11 Textiles y vestuario .....	200.00
34 12 Productos de papel, cartón e impresos .....	20.000.00
35 13 Productos de cuero y caucho .....	1.000.00
37 15 Productos de minerales no metálicos .....	100.00
39 17 Productos y artículos de utilización específica y productos varios .....	300.00
<b>SUMAN .....</b>	<b>L 23.090.00</b>

b) Ampliar el siguiente Ingreso probable del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente:

#### INGRESOS CORRIENTES

#### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### SERVICIOS

Imprentas (Talleres del Estado) .....	L 29.916.35
<b>TOTAL .....</b>	<b>L 53.006.35</b>

—Comuníquese.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla

## Economía y Hacienda

Acuerdo N° 887

Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1962.

Visto para resolver el oficio N° 4324, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, mayor de edad, casado y de este domicilio, en representación de la señora Nicolasa de Fernández, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña recibo talonario N° 149542, de fecha 11 de septiembre de 1961, a favor de la señora Fernández, mediante el cual se acredita haber depositada la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74, de 10 de febrero de 1964, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito a que se hace mérito fue enterado con fecha 11 de septiembre de 1961, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, de generales expresadas en representación de la señora Nicolasa de Fernández, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se hace mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 888

Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 864, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, el 22 del presente mes, en el sentido de que el nombramiento del señor J. Benigno Umaña Villeda, como Administrador de Aduana de Amapala, se hará efectivo, a partir del 16 de septiembre próximo, y no a partir del primero del mismo mes, como aparece en el acuerdo que se reforma.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 889

Tegucigalpa, D. C., 28 de agosto de 1962.

Visto para resolver el oficio N° 4525, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, mayor de edad, casado y de

este domicilio, en representación del señor Pablo Raimundo Fernández, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario N° 149541, de fecha 11 de septiembre de 1961, mediante el cual se acredita que el señor Fernández, depositó la cantidad cuya devolución solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de octubre de 1934, el depósito que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito que se hace mérito fue enterado con fecha 11 de septiembre de 1961, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, de generales expresadas, en representación del señor Pablo Raimundo Fernández, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

RAMÓN VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 890-A

Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1962.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa, con fecha diecinueve de febrero del año en curso, por medio de la cual aprueba los dictámenes rendidos por los Auditores Gustavo Alonzo B. y Roger A. Brito S., en las tasaciones de oficio practicadas a la Hunt Foods and Industries Inc., empresa organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por medio de las cuales se determina su obligación impositiva con respecto al Fisco hondureño, durante los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959 y 1960. Interviene en esta instancia el abogado don Ramón E. Cruz, como representante de la empresa mencionada.

Resulta: Que con fecha veintidós de febrero del año en curso el Abogado don Ramón E. Cruz, en su carácter de apoderado de la Hunt Foods and Industries Inc., interpuso contra la resolución emitida por la Dirección General de la

Tributación Directa recurso de apelación para ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda.

Resulta: Que mediante providencia dictada por la mencionada Dirección General el veintitrés del citado mes de febrero se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta, señalándose al interesado el término de tres días para los efectos de mejorar el recurso y expresar los agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma, expresando los agravios de ley, pidiendo en definitiva que se revoque la resolución de la Dirección General de la Tributación Directa de fecha diecinueve de febrero y declarar que Hunt Foods and Industries Inc. está exenta del pago del impuesto de la renta en Honduras, que no está obligada a pagar las multas impuestas y que debe revocarse la orden dada a la Fábrica de Mantequilla y Jabón Atlántida, S. A., de retener los fondos de mi representada".

Considerando: Que de acuerdo con los alegatos de la parte recurrente la existencia legal de la Southern Cotton Oil Company, terminó el 30 de agosto de 1957, por completa liquidación dentro de su matriz Wesson Oil and Snowdrift Co. Inc, de lo cual deduce que se están cobrando impuestos a una empresa extranjera jurídicamente inexistente desde esta última fecha y se le imponen sanciones sin que aquella haya estado en ningún tiempo sometida a la jurisdicción hondureña, pues ha carecido de domicilio legal en nuestro país.

Considerando: Que si bien es cierto que la empresa en mérito fue liquidada en la fecha referida, no es menos cierto que tal liquidación tuvo lugar "dentro de su matriz Wesson Oil and Snowdrift Co. Inc", según lo afirma la misma parte recurrente y aparece de documentos que acompañó a sus alegatos y que corren agregados a las presentes diligencias.

Considerando: Que si la liquidación de la Southern Cotton Oil Company se realizó dentro de la Wesson Oil and Snowdrift Co. Inc. fue porque, como aparece del mismo texto transcrito en la apreciación que antecede, que es copia literal de las declaraciones hechas en instrumento público por el señor C. M. Carriere, ante autoridad competente de la Parroquia de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de

América, esta última empresa era la matriz de aquella o, en otros términos, porque Southern Cotton Oil Company no era más que el nombre con que operaba en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, la Wesson Oil & Snowdrift Co. Inc., es decir, porque se trataba de una sola y única empresa.

Considerando: Que aun cuando la parte recurrente no exhibió, como le correspondía hacerlo, la escritura de la liquidación de la Southern Cotton Oil Company, es de presumir y la Dirección General cuanto tal hizo que la empresa principal o matriz, o sea la Wesson Oil & Snowdrift Company Inc., asumió todas las obligaciones que dejaba pendientes al tiempo de su liquidación de la citada Southern Cotton Oil Company.

Considerando: Que si ambas empresas hubieran sido diferentes no puede ni siquiera concebir que la Wesson Oil & Snowdrift Company Inc., percibiera, a partir del 31 de agosto de 1957, las regalías pagadas por la Fábrica de Mantequilla y Jabón Atlántida a la Southern Cotton Oil Company, no obstante que las erogaciones aparecen hechas a favor de esta última empresa en la contabilidad de la Fábrica citada.

Considerando: Que la unidad empresarial se demuestra, en exceso de razones, por la circunstancia de que la Wesson Oil & Snowdrift Company Inc., jamás suscribió contrato de prestación de servicios con la referida Fábrica de Mantequilla y Jabón Atlántida, no obstante lo cual mantuvo relaciones ininterrumpidas con la misma hasta el 30 de junio de 1960, en que se fusionó con la Hunt Foods & Industries Co. Inc., y percibió, durante todo ese tiempo, sumas que nominalmente eran pagadas a la Southern Cotton Oil Company.

Considerando: Que según aparece de los antecedentes, la Wesson Oil & Snowdrift Co. Inc., con fecha dos de mayo de 1960, celebró un acuerdo de fusión con la Hunt Foods and Industries Inc., dando origen a una nueva empresa, que actualmente opera bajo esta última denominación social, que según la cláusula sexta del acuerdo de fusión "sucede y posee todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, tanto de naturaleza pública como pri-

vada, y se sujetará a todas las restricciones y obligaciones de ambas corporaciones".

Considerando: Que también consta en la citada cláusula sexta del acuerdo de fusión en referencia que "Todas las deudas, responsabilidades y obligaciones de la Wesson y de la Hunt Foods de allí en adelante serán adquiridas por la Corporación Sobreviviente (Hunt Foods and Industries Inc.) y pueden ser ejecutadas contra ella en la misma extensión como si dichas deudas, responsabilidades y obligaciones hayan sido incurridas y contratadas por la Corporación Sobreviviente".

Considerando: Que es así como la reclamación que le ha formulado la Dirección General de la Tributación Directa a la Hunt Foods and Industries Company Inc., por obligaciones que dejaron pendientes al tiempo de su liquidación a fusión la Southern Cotton Oil Company y la Wesson Oil & Snowdrift Co. Inc., es perfectamente válida, toda vez que la empresa actualmente existente se hizo cargo de todas las obligaciones de esta última que, a su vez, había hecho otro tanto con su sucursal The Southern Cotton Oil Company.

Considerando: Que por lo que hace a la afirmación de que se le están imponiendo sanciones a una empresa que en ningún tiempo estuvo sometida a la jurisdicción hondureña, pues carecía de domicilio legal en nuestro país hasta con señalar, como lo hace la Dirección General de la Tributación Directa, en la resolución contra la cual se recurre, que de conformidad con el artículo 4° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, que es el mismo que contenía la primitiva de 1949, "las personas no residentes en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre su renta obtenida de fuentes dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o creditos al sujeto de que se trate por personas residentes en el país, o en el extranjero".

Considerando: Que no es exacto que el artículo 4° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1949 y de la vigente "se refieren a personas residentes en Honduras", como lo sostiene la parte recurrente, ya que

como aparece del texto recién transcrito, que corresponde al párrafo primero de la citada disposición, la obligación impositiva que el mismo establece recae sobre "personas no residentes en Honduras". . . .

Considerando: Que la aparente confusión de la parte apelante deriva del hecho de que funda su aserto en el párrafo segundo de dicha norma legal y no en el recién transcrito, no obstante que aparece bien claro en los antecedentes que la resolución contra la cual recurre se basa en este último.

Considerando: Que tampoco es exacta la afirmación que se hace en la expresión de agravios en el sentido de que "el artículo 4º no se refiere a personas jurídicas, sino (a personas) naturales, o sea a individuos, ya que con absoluta claridad la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, en su artículo 7º letra a), que se entiende "por persona": las personas naturales o jurídicas y los representantes, de lo cual resulta que "las personas" de que habla el artículo 4º y los demás de dicho ordenamiento jurídico, comprenden tanto a las personas de carne y hueso como a las morales.

Considerando: Que tampoco se ajusta a la realidad el criterio de la parte recurrente cuando sostiene que "aun si se tratara de personas jurídicas tal disposición "el párrafo primero del artículo 4º, sería inaplicable a las extinguidas sociedades The Southern Cotton Oil Company y The Wesson Oil & Snowdrift Company Inc., (puesto) que nunca tuvieron domicilio permanente o temporal en Honduras, ya que el de ellas era los Estados Unidos de Norte América".

Considerando: Que dicho criterio no se ajusta a la realidad debido a que tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1949, como la vigente, para establecer la obligación tributaria se fundan no sólo en el hecho de que los contribuyentes tengan su domicilio en Honduras, (Art. 2º), como lo pretende la empresa apelante, sino también en que la fuente del ingreso se encuentre en el territorio nacional. (Art. 1º). no importa que los perceptores de dicho ingreso no tengan residencia en Honduras.

Considerando: Que si bien es cierto que el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, como la de 1949, prohíben la doble imposición, no es menos cierto

que tal norma, por ser de derecho interno, sólo es susceptible de aplicarse dentro del ámbito nacional y no en el campo internacional.

Considerando: Que para evitar la doble imposición internacional los Estados se ven obligados a suscribir convenios especiales, ya que sólo a base de reciprocidad un país puede sacrificar sus ingresos fiscales en beneficio de otro.

Considerando: Que en el caso de autos no se puede decir que internamente se produce el fenómeno de la doble imposición y, por lo mismo, es indebida la invocación que la parte recurrente hace del artículo 21 de la Ley de la materia, puesto que, como la misma reconoce, jamás la Hunt Foods & Industries Inc., ha tributado en Honduras.

Considerando: Que es evidente que al tributar la empresa recurrente en Honduras, después de haberlo hecho en los Estados Unidos, por los ingresos obtenidos por la Southern Cotton Oil Company, durante los años de 1950 a 1956, se incurrirá en doble imposición Internacional, pero ese fenómeno es imposible evitarle durante dichos ejercicios, en virtud de que para entonces aún no se había celebrado el Convenio entre Honduras y los Estados Unidos, para evitar la doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos Sobre la Renta.

Considerando: Que la suscripción de este Tratado prueba una vez más la corrección del punto de vista del Poder Ejecutivo en cuanto a que resulta imposible evitar la doble tributación internacional por medio de disposiciones como la contenida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que de otra manera no habría tenido ningún sentido la suscripción del referido Tratado.

Considerando: Que por todo lo expuesto resulta claro que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa, no es violatoria de los artículos 154 y 155 de la Constitución de la República, debido a que la reclamación que se le ha formulado a la Hunt Foods and Industries Inc., está fundada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que da base para que se le prive de parte de su propiedad al convertirla en sujeto tributario en Honduras.

Considerando: Que las razones que sirven de base a la resolución contra la cual se

recurre para sostener que la disposición del Convenio entre Honduras y los Estados Unidos, para evitar la doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos Sobre la Renta aplicable al presente caso es la contenida en el Artículo XVI, y no en el VIII, como lo sostiene la parte recurrente, son perfectamente claras y convincentes, por lo cual no es necesario repetir las.

Considerando: Que, no obstante lo anterior, si importa destacar que, "no existe ningún impedimento para que el Gobierno de Honduras, pueda en el caso de autos, hacer uso de la facultad que se reservó por medio del Artículo XVI del referido Convenio, para incluir en las bases sobre las cuales el Impuesto es aplicado a la Hunt Foods and Industries Inc., todos los elementos de Renta gravable conforme a las leyes impositivas nacionales".

Considerando: Que lo anterior lo reconoce la empresa apelante cuando en su expresión de agravios, dice: "En la letra b) referente a Honduras, se vuelve a usar el término podrá, esto significa que *ambos Estados pueden, si lo consideran conveniente o necesario*, tomar en cuenta todos los elementos gravables..."; afirmación que hace aún más difícil de entender por qué la Hunt Foods & Industries Inc., se empeña en no considerar legítima la posición sostenida por el Estado hondureño, a través de la Dirección General de la Tributación Directa, porque en su caso concreto considera *conveniente y necesario* tomar en cuenta todos los elementos gravables conforme a la ley nacional.

Considerando: Que lo anterior lo confirma el hecho de que el propio Artículo XVI, en su número 3), estatuye que sus "disposiciones no se interpretarán como negativas de los beneficios consignados por el Artículo X (1), por el Artículo XIV (3), por la última frase del Artículo XVI (1) (a) y por el Artículo XX (7)", lo cual quiere decir, a contrario, que tales disposiciones sí pueden interpretarse en forma que niegue los beneficios que se consignan en cualesquiera otros artículos, entre ellos el VIII, ya que éste no es de los que se mencionan entre los anteriores.

Considerando: Que como bien lo dice en una de sus apreciaciones legales la resolución contra la cual se apela, la Hunt Foods & Industries

Company Inc., con base en el Artículo XVI del Convenio en referencia tiene derecho de obtener, del Gobierno de los Estados Unidos de América, un crédito o deducción por el Impuesto que pague en Honduras, lo cual evita que sus rentas se graven dos veces desde 1957, en el ámbito internacional.

Considerando: Que no se ajusta a la realidad la afirmación hecha por la empresa recurrente cuando sostiene que tanto la Southern Cotton Oil Company, como la Wesson Oil and Snowdrift Co. Inc., no obtuvieron del fisco norteamericano el beneficio de deducción por pagos hechos en Honduras, "por la sencilla razón de que la Dirección General de la Tributación Directa en los períodos impositivos correspondientes no consideró que dichas compañías estaban obligadas a tributar en Honduras, ni les hizo requerimiento alguno para tal fin..."

Considerando: Que la verdad es que las empresas en referencia en ningún caso pudieron haberle reclamado al tesoro estadounidense crédito o deducción sobre el impuesto a pagar, debido a que como la misma recurrente lo confiesa, jamás cumplieron con su obligación tributaria en Honduras y, por lo que hace especialmente a la Southern Cotton Oil Company, tal reclamación nunca pudo haber formulado, además de lo anterior, porque en los años de 1950 a 1956, no existía ningún convenio con los Estados Unidos, para evitar la doble imposición.

Considerando: Que por otra parte, es completamente inexacto que "la Dirección General de la Tributación Directa en los períodos impositivos correspondientes no consideró que dichas compañías estaban obligadas a tributar en Honduras.", ya que no existe ninguna evidencia en los antecedentes de que así haya sido ni lo ha probado la parte recurrente.

Considerando: Que no es legítimo suponer lo anterior por la circunstancia de que dicha Dirección no le haya hecho requerimiento alguno a la empresa recurrente o a sus antecesoras para que hiciera (n) efectivo el pago de sus impuestos que eran en deberle al fisco hondureño, ya que la citada dependencia no tiene tal obligación de conformidad con la Ley de la materia y porque tanto la Southern Cotton Oil Company como la Wesson Oil & Snowdrift Company Inc.,

y la Hunt Foods and Industries Inc., desde el día en que dispusieron realizar actos de comercio en Honduras se presume que conocían la legislación nacional, por lo que no les es dable alegar ignorancia de la misma.

Considerando: Que la circunstancia de que las empresas citadas no hayan tenido establecimiento permanente ni representantes legal en Honduras en forma alguna significa que no estén obligados a tributar en este país, tanto más cuanto que la violación de lo dispuesto por el Código de comercio conforme el cual para realizar actos de comercio en la República, debieron incorporarse oportunamente jamás puede servir como pretexto para incumplir otras leyes nacionales.

Considerando: Que, como ya antes quedó establecido, el Estado de Honduras puede, cuando lo considere conveniente a sus intereses, aplicar su ley nacional sin tomar en cuenta las disposiciones del Convenio a que antes se ha hecho alusión, que es el que sigue, en parte, el criterio del establecimiento permanente.

Considerando: Que la aplicación del Artículo XVI (1) del referido Convenio al caso de autos no es un hecho aislado ni excepcional de la Dirección General de la Tributación Directa, sino que es la práctica que ordinariamente sigue en casos análogos.

Considerando: Que fue precisamente para consagrar esa conducta rutinaria que el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, emitió el Acuerdo Número 871 de primero de diciembre de 1960, por medio del cual reglamenta el inciso b) del Artículo XVI del Convenio aludido, y reconoce deducción, crédito o descuento a toda persona natural o jurídica que estando sujeta al pago del impuesto sobre la renta en Honduras por ingresos obtenidos de fuente estadounidense, hayan pagado impuesto en dicho país por los mismos ingresos.

Considerando: Que aunque parezca absurdo a la Hunt Foods and Industries Inc., el hecho de que el Fisco hondureño exija a las compañías exportadoras extranjeras que obtienen ganancias de fuentes hondureñas, el pago del impuesto sobre la renta correspondiente, es lo cierto que a tales empresas no les ha parecido ilógico el proceder de las autoridades hondureñas,

toda vez que su ley nacional le impone esa conducta que se inspira en principios doctrinarios universalmente aceptados.

Considerando: Que no cabe duda de que era obligación de la Southern Cotton Oil Company, de la Wesson Oil & Snowdrift Inc., y de la Hunt Foods and Industries Inc., presentar antes las autoridades nacionales declaración jurada de las rentas que obtuvieron de fuente hondureña, por lo que, al no hacerlo, la dependencia citada procedió correctamente al tasar de oficio sus ganancias y al imponerle la multa correspondiente, de conformidad con la Ley.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto y por lo que con absoluta claridad manifiesta la Dirección General de la Tributación Directa en apoyo de su resolución, ésta se encuentra arreglada a Derecho.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos VIII y XVI del Convenio entre Honduras y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto Sobre la Renta; 1°, 4°, 7°, letra a); 8°, 21 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 43 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

**ACUERDA:**

Confirmar la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa con fecha diecinueve de febrero del año en curso, por medio de la cual aprueba los dictámenes rendidos por los Auditores Gustavo Alonzo B. y Roger A. Brito S., en las tasaciones de oficio practicadas a la Hunt Foods and Industries Inc., por los años impositivos de 1950 a 1960, inclusive.—Comuníquese.

**RAMÓN VILLEDA MORALES.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 890**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1962.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dos de junio del año en curso por el señor Héctor Sabillón Cruz, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y vecino de la ciu-

dad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su carácter de Fiscal de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Sula, del mismo domicilio, contraída a pedir se le pague, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Número 138 de 17 de marzo de 1932, el valor del transporte de diecinueve cabezas de ganado que con procedencia de los Estados Unidos de Norte América importara su representada a través de la Aduana Aérea de Toncontín, el día 22 de diciembre de 1961, o que, en su defecto, se le compense el mismo pago con la dispensa de los derechos que se pagarían por la importación.

Resulta: Que la solicitud relacionada fue presentada originalmente ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, la que, mediante auto de cuatro del mismo mes de junio la remitió con opinión favorable a la Secretaría de Economía y Hacienda.

Considerando: Que no se ha consignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación una partida especial para cumplir con la obligación creada a través del Decreto Número 138 de 17 de marzo de 1932.

Considerando: Que conforme el Decreto Legislativo Número 143 de 27 de marzo de 1934, por el que se interpreta el Artículo 35 de la Ley de Agricultura, la importación de animales para mejorar la raza sólo está sujeta al pago de los servicios de Timbre Consular, acarreo y estiba, muellaje, el bodegaje en los casos que proceda y el peaje.

Considerando: Que el pago del transporte le hubiera ocasionado al Estado un gasto considerablemente superior al sacrificio fiscal que tiene que realizar conforme la solicitud de que se hace mérito.

Considerando: Que resulta conveniente a los intereses del Estado acceder a la compensación que se pide.

Por tanto: el Presidente de la República,

**ACUERDA:**

Dispensar a la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el pago de los derechos consulares y de aeropuerto que ha ocasionado la importación de diecinueve cabezas de ganado de raza, realizada por la Aduana Aérea

de Toncontín con fecha veintidós de diciembre del año recién pasado.—Comuníquese.

**RAMÓN VILLEDA MORALES.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 891**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1962.

En aplicación al Artículo 8 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, El Presidente de la República,

**ACUERDA:**

1°—Ampliar el Renglón siguiente:

**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y MEJORAS PERMANENTES**

**TITULO X**

**RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**CAPITULO IV**

**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL**

1.—Gastos de Funcionamiento

*Transferencias Internacionales*

26—Cuota Internacional de la Organización Mundial de Meteorología . L 500.00

2°—La Ampliación anterior se transfiere del Renglón 25 Cuota Internacional de la OACI, de la misma Sección, Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

**RAMÓN VILLEDA MORALES.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 892**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,

**ACUERDA:**

1°—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana y Trijullo, a las personas siguientes:

**NOMBRAMIENTOS**

*Guardatura de Gracias a Dios*

Angel Manaiza, Guarda de Plaplaya, en sustitución del

señor Francisco T. Valle, que renunció.

Raúl H. Echeverría, Guarda de Cauquirá, en lugar del señor J. Ramón Montenegro, que renunció.

2°—Los nombrados devengarán durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 71 del mismo Presupuesto, ambos a partir del primero de octubre del presente año.—Comuníquese.

**RAMÓN VILLEDA MORALES.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 893**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1962.

Visto para resolver el Oficio N° 4301, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, mayor edad, casado y de este domicilio en representación del señor Gerad Harle Tatham, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantías por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario N° 136849, de fecha 17 de abril de 1961, a favor del mencionado señor Tatham, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito que se hace mérito

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

**Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

fue enterado con fecha 17 de abril de 1961, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

**ACUERDA:**

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Abogado Jacinto Octavio Durón, de generales expresadas, en representación del señor Gerad Harle Tatham la cantidad de (L 200.00), de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

**RAMÓN VILLEDA MORALES**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 894**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos, presentó ante la Secretaría de Economía y Hacienda, Casa Uhler, S. A., en representación de los señores R. Picciotto y Cía., contraída a que se ordene la devolución por la cantidad de (L 412.72) cuatrocientos doce lempiras con setenta y dos centavos, valor que alega haber pagado indebidamente en la Administración de Aduana y Rentas de Amapala.

Resulta: Que en diez de abril de mismo año, se dio traslado de la solicitud presentada con los comprobantes acompañados a la Administración de Aduana y Rentas de Amapala, con el propósito de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana y Rentas al devolver su traslado, insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Esta Contaduría cree que se ajusta al espíritu de justicia la presente solicitud, y que puesto que no es posible recordar tal mercadería no me pronuncio ni en ni en contra de la devolución de L 412.72 hasta que la oficina que emita el dictamen final verifique la investigación del caso".

## AVISOS

### TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha ha presentado solicitud de Título Supletorio, Mercedes Zelaya viuda de Molina, de un solar situado en la aldea de Santa Cruz de El Potrero, de este municipio, que tiene las dimensiones siguientes: lado Norte, cuarenta y cuatro varas lineales; lado Sur, sesenta varas lineales; lado Este, siete varas y media, y por el lado Oeste, ocho varas lineales y media. En el centro de este solar, está una casa de bahareque, cubierta de tejas, de dos piezas, midiendo de largo ocho varas y media, de ancho cinco varas, con cocina de cinco varas de largo, por cinco de ancho; teniendo la propiedad los límites siguientes: al Norte, propiedad de José María Cáliz y Celestino Padilla; al Sur, propiedad de Adán Cáliz; al Este propiedad de Juan Zelaya, y al Oeste, con terreno baldío. Que la hubo por herencia de su esposo Antonio Molina. Que valora en lempiras 500.00. Ofrece acreditar con los testigos Faustino Artica, Gregorio Pino y Celestino Padilla. La representa el Licenciado Benigno Irias H., y este Juzgado por auto, manda a publicar por tres veces de treinta en treinta días para los fines de ley.—

Juticalpa, 14 de agosto de 1965.

RAFAEL OLIVERA CÁLIZ,  
Secretario.

8 N 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, se presentó la señora Juana Fidelia Almendárez Alvarez, mayor de edad, soltera, maestra y de este vecindario, a solicitar Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Un terreno como de dos manzanas de extensión superficial, poco más o menos, en el lugar denominado "Hato Viejo", cercado en todo su contorno con alambre de púa y cubierto con pasto natural, el cual limita: al Norte, con propiedad de don Francisco Martínez; al Sur, camino que va a Los Posos; al Este, con terreno nacional; y al Oeste, con propiedad del mismo señor Martínez. b) Terreno como de tres manzanas de extensión superficial, en el lugar denominado "Hato Viejo", jurisdicción del Municipio de Talanga, F. M., cercado en parte por zanjo natural y cerca de madera y alambre, estando cubierto con ocote en parte y pasto natural, el cual limita: al Norte, con terreno nacional; al Sur, con propiedades del señor Francisco Martínez; y, al Este y Oeste, con propiedad del Estado. Que estos dos terrenos anteriormente descritos, su padre se los compró al señor Alfonso Colindres, hace aproximadamente diez años, y luego su padre don Miguel Almendárez, se los traspasó por donación verbal hace cuatro años. c) Un terreno situado en el Municipio de Talanga, F. M., denominado "Los Charcos", que tiene dos manzanas de extensión superficial, poco más o menos, estando cercado en todo su contorno con cerca de madera, cuyos límites son: al Norte, Sur y Este, con propiedad de la señora María Camila Amador v. de Flores; y, al Oeste, con carretera nacional que va para Olancho. En dicho terreno se encuentra una casa de madera con su sala, cocina y dormitorio. Que sobre dichos terrenos no hay otros poseedores pro indivisos, y para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los señores: Victor Ramón Valeriano, mecánico, soltero; Francisco Martínez, casado, agricultor, y Teresa Zelaya, soltera, de oficios domésticos; todos mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles y del vecindario de Talanga, F. M.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1965.

Alejandro Navas Tercero,  
Secretario.

9 S., 9 O. y 8 N. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Departamento de Copán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dos de octubre en curso, se presentaron a este Juzgado los señores Juana Ló-

pez Morán de Alvarado, vecina de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; Ursula López Morán de España, vecina de La Unión de Copán, ambas de oficios domésticos, casadas; Telésforo y Emilio Aguado López Morán, labradores, solteros y vecinos de La Unión de este departamento, todos mayores de edad y hondureños, solicitando Título Supletorio, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno de veinte manzanas, poco más o menos de extensión superficial, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Unión de Copán, comprendido en el terreno general denominado "Excesos de Erapuca" con los linderos siguientes: Al Norte, terreno de Erapuca y la quebrada de "Malenca"; Oriente, el mismo terreno de Erapuca y el llamado de "Pilón Arroyos"; al Sur, con el Río de Quelix; y, al Occidente, con terreno de El Zapotal; y el que hubieron por herencia de su difunto padre Aguado Morán. Por lo cual vienen solicitando Título Supletorio por medio de su apoderado Abogado Alfredo Tábara Solares, ofreciendo la información de los testigos señores Moisés y José Adrián Alvarado, casados y Lisandro Moreno, soltero, todos mayores de veinticinco años, propietarios de bienes, agricultores y vecinos del Municipio de La Unión de Copán con residencia en la aldea "El Junco".—Santa Rosa de Copán, 14 de octubre de 1965.

GUILLERMO FAJARDO GARCÍA  
Secretario.

8 N. y 8 D. 65. y 7 E. 66.

### PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años para el invento denominado: "BARRA DE JABÓN", según la solicitud número D-84222 del 12 de marzo de 1965, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, Caso D 61 y de

acuerdo con la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial de 1929, Decreto N° 56 de 1935, para lo cual se presentan la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos por duplicado, a fin de que, admitida esta solicitud con la indicada documentación, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos conforme a vuestra orden para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha Patente de Invención a favor de mi representada y se extienda la constancia de vuestra resolución, juntamente con una copia de la Memoria, Descripciones, Reivindicaciones y Dibujos, en conformidad con la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

8 N. y 8 D. 65. y 7 E. 66.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años para el invento denominado: "BARRA DE JABÓN", según la solicitud número D-84233 del 12 de marzo de 1965, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, Caso D-56 y de acuerdo con la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial de 1929, Decreto N° 56 de 1935, para lo cual se presentan la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud con la indicada documentación, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha Patente de Invención a favor de mi

representada y se extienda la constancia de vuestra resolución, juntamente con una copia de la Memoria, Descripciones, Reivindicaciones y Dibujos, en conformidad con la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8 N. y 8 D. 65. y 7 E. 66.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años para el invento denominado "BARRA DE JABÓN", según la solicitud número D-84242 del 12 de marzo de 1965, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, Caso D-60 y de acuerdo con la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial de 1929, Decreto N° 56 de 1935, para lo cual se presentan la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos por duplicado, a fin de que, admitida esta solicitud con la indicada documentación, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos conforme a vuestra orden para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha Patente de Invención a favor de mi representada y se extienda la constancia de vuestra resolución, juntamente con una copia de la Memoria, Descripciones, Reivindicaciones y Dibujos, en conformidad con la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8 N. y 8 D. 65. y 7 E. 66.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a fin de que emitiera correspondiente.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque se deniegue la devolución de la cantidad solicitada.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

RAMÓN VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 27 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Nobel Company, corporación del Estado de Maryland, domiciliada en 3500 Harford Road, ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "PRE-TINAS ELÁSTICAS PARA VESTIMENTAS", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de agosto de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8 N. 65.

#### DENUNCIAS MINERAS

El infrascrito, Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 30 de septiembre de 1965, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una Zona Minera.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ministerio de Recursos Naturales.—Yo, Eugene King Freeland, ciudadano norteamericano, domiciliado en este país, Piloto de Líneas Aéreas Sahsa, Tecnólogo en Minerías y propietario de "Arte Mineral de Honduras", mayor de edad, casado, y de este vecindario, respetuosamente comparezco ante Vos, denunciando una zona minera de ópalos y otros minerales, la que se encuentra ubicada en Las Flores, jurisdicción de Gracias, departamento de Lempira, y que consta de uno más o menos de una extensión superficial de doscientas hectáreas, extremo éste que se comprobará cuando ese Ministerio decreta su medida; la referida zona minera se limita así: al Norte, carretera a Gracias, y el pueblo de Las Flores; al Sur, Río Mejocote y terrenos libres; al Este, terrenos de don Alfonso Enrique, anteriormente de doña María Lastenia y la carretera a Gracias; y, al Oeste, el Río Mejocote; este río está en una forma de S, por

esa razón se ponen los límites del Río Mejocote, en dos lados. Hacemos constar que esta zona minera se encuentra en cerro virgen y en terrenos privados, la cual nos proponemos explotar en gran escala: pues poseemos los suficientes recursos económicos para el desarrollo de la empresa y la que denominaremos "Cucamonga". Acompañamos mapa.—Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1965.—(f) Eugene F. Freeland.—Tegucigalpa, D. C., octubre 2 de 1965.

Luis Alonso Pineda Batres,  
Encargado de la Secretaría  
de Recursos Naturales.

8 N. 65.

El infrascrito, encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales al público hace saber: que con fecha 30 de septiembre de 1965, se admitió el denuncia que dice: "Se solicita un denuncia minero.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Yo, Julián F. Haddad B., mayor de edad, viudo y de este domicilio, comparezco ante usted, solicitando la adquisición de una zona minera, situada en el lugar denominado Guarilaca, jurisdicción de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán, para emprender trabajos de minería en gran escala. La zona minera llamada "Karia", es una zona de 200 hectáreas, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, zona minera La Blanca y La Providencia; al Sur, terrenos de Julián y Melchor Haddad; al Este, zona minera La Blanca y terrenos de la familia Haddad; al Oeste, terrenos de don Roberto Velasco y Velasco. La aludida zona minera, contiene ca y mármol.—Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1965.—(f) Julián F. Haddad B.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1965.

LUIS ALONZO PINEDA B.,  
Encargado de la Secretaría  
de Recursos Naturales.

8 y 18 N. 65.

#### Se solicita la cancelación de un título-valor

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, el escrito que literalmente dice: "Se solicita la cancelación de un título-valor.—Poder.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, Oscar Rolando Zelaya, mayor de edad, soltero, Bachiller en Ciencias y Letras, vecino de Tegucigalpa, D. C., y transitoriamente en esta ciudad, con el respeto debido comparezco ante usted exponiendo lo siguiente: Tal como lo acreditado con la constancia que acompaño, la que pido sea agregada a los autos, soy legítimo propietario del título-valor número trescientos ochenta y cuatro, que corresponde a dos acciones de la sociedad mercantil "Cementos de Honduras, Sociedad Anónima", con valor nominal de quinientos lempiras cada una. Las acciones indicadas nunca llegaron a mis manos porque se extraviaron, por esta razón

#### A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre de Director Tipografía Nacional.

pido que se notifique esta solicitud a todos los que se señalen como obligados en virtud del título, que se publique un extracto de la misma en el diario oficial, "La Gaceta", con inserción de los datos esenciales del título-valor cuya cancelación se pide, y que después de los trámites subsiguientes se decrete la cancelación del título-valor referido y se ordene a la sociedad mercantil "Cementos de Honduras, S. A.", suscribir un nuevo ejemplar del documento; el cual facultará a su tenedor legítimo para ejercer todos los derechos contenidos en el título original. Me sirven de fundamento para formular esta solicitud los artículos 633, 634, 639, 640 y 643 del Código de Comercio. Para que me represente, confiero poder al Abogado Francisco Rodolfo Jiménez, a quien invisto de las facultades generales del mandato judicial.—San Pedro Sula, 28 de agosto de 1965.—(f) O. R. Zelaya.—San Pedro Sula, 15 de octubre de 1965.

ALEJANDRO G. VARELA,  
Srto. Juzgado de Letras  
de lo Civil.

2, 8 y 13 N. 65.

#### REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 13 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Parke, Davis & Company, corporación del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en las palabras:

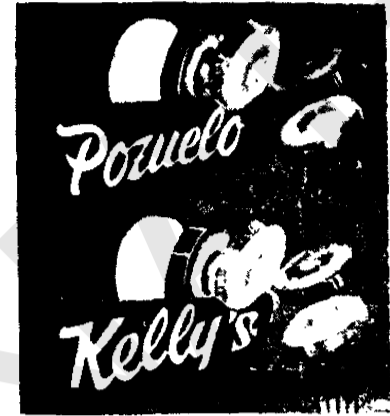
#### REDI-MEND

separadas por un guión, para distinguir: vendajes para heridas, en forma de rocío (spray); y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1965.

Argentina M. de Chávez.

18 y 29 O. y 8 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado de "Pozuelo, Sociedad Anónima", del domicilio de San José, República de Costa Rica, comparezco ante Vos muy respetuosamente pidiéndos el registro y depósito de la marca de fábrica: "Kelly's",



para distinguir: pastillas, galletas, confites, pan en todas formas, sus derivados y similares, de su exclusiva elaboración, en cualesquiera clase de colores y tamaño, llevando en la parte superior la palabra "Pozuelo". Esta marca ha sido registrada en Costa Rica bajo Número 22.307, al folio 269 del Tomo 6 del Libro de Inscripciones de dicho Registro. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8, 18 y 29 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado de "Pozuelo, Sociedad Anónima", del domicilio de San José, República de Costa Rica, comparezco ante Vos muy respetuosamente pidiéndos el registro y depósito de la marca de fábrica: "Pozuelo",



para distinguir los siguientes artículos: galletas y confites en toda clase y tamaño; bizcochos, conos para helados, conservas, pastillas, pan en todas sus clases, pastas para pasteles, pastelería y susaricias usadas en pastelería, de su exclusiva elaboración y expendio. Registrada en Costa Rica con el Número 18.473, al folio 138, Tomo 55 del Libro de Inscripciones que lleva dicho Registro. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8, 18 y 29 N. 65.

**A QUIEN INTERESE:**

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre de Director Tipografía Nacional.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 13 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de "Bristol Myers Company", corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 696.323, el 19 de abril de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: un malgésico, consistente en la palabra:

**EXCEDRIN**

la cual se aplica a los envases, cajas y paquetes que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1965.—Daniel Casco L.

La que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1965.

Argentina M. de Chávez.

8 y 29 O. y 8 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 13 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de "Parke, Davis & Company", corporación del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 753.626, el 30 de julio de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación antiartrítica, consistente en la palabra:

**ARLEF**

la cual se aplica a los envases, cajas y paquetes que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1965.—Daniel Casco L.

La que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1965.

Argentina M. de Chávez.

8 y 29 O. y 8 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una Marca.—S. P. E.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, accionando en concepto de Apoderado de "Comestibles La Rosa, S. A.", del domicilio de Bogotá, República de Colombia, comparezco ante Vos muy respetuosamente pidiéndoles el registro y depósito de la marca de fábrica "La Rosa", consistente en dichas palabras en cualquier tamaño y color y entre las dos existe una rosa o flor en forma natural; dicha



marca ampara galletas, dulces, chocolates, conservas y similares, de la exclusiva producción y distribución de mi representada en su fábrica de la ciudad de Bogotá, Colombia. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8, 18 y 29 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—S. P. E.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, comparezco ante Vos muy respetuosamente, en mi carácter de Apoderado de "Rafael Passarelli y Compañía Limitada", del domicilio de Guatemala, pidiéndoles el registro y depósito de la marca de fábrica: "Pareli", escrita en letra spencer, tipo plumilla, ligeramente inclinada y subrayada con la rúbrica que después de formar cola de la "I" final, está cons.



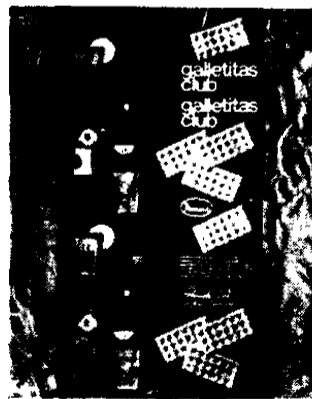
tituida por una línea recta ligeramente inclinada en sentido inverso al de la palabra con un lleno profundo. La marca podrá usarse en cualquier tipo de color, fondo o tamaño de letras, así como en sus traducciones, para amparar toda clase de vestuarios que fabrique mi representada, cuya sede de fábrica es la ciudad de Guatemala. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8, 18 y 29. N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—S. P. E.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado de "Pozuelo, Sociedad Anónima", del domicilio de San José, República de Costa Rica, comparezco ante Vos, muy respetuosamente, pidiéndoles el registro y depósito de la marca de fábrica: "Galletitas Club",



que se aplica a productos alimenticios, especialmente galletas, sus ingredientes y similares; dicha marca la lleva repetida o solamente una vez en los productos mismos o en sus envases y propaganda, en cualesquiera colores, formas y dimensiones, conforme al modelo adjunto. Registrada en Costa Rica, bajo No 30 977, folio 299, Tomo 91. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone

**Nota de la Administración**

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

8, 18 y 29 N. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 26 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Fábrica.—S. P. E.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, comparezco ante vos muy respetuosamente, en mi carácter de Apoderado de "Pozuelo, Sociedad Anónima", del domicilio de San José, República de Costa Rica, pidiéndoles el registro y depósito de la marca de fábrica: "Saladinas"



que se aplica a galletas, pastillas, confites, pan en todas clases y sus derivados y similares, de su exclusiva fabricación y expendio, conforme el modelo adjunto. Esta marca ha sido Registrada en Costa Rica, bajo el número 25.660, al folio 10 del Tomo 75 del Libro de Inscripciones de dicho Registro. Acompaño el poder, clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

8, 18 y 29 N. 65.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día jueves dos de diciembre próximo entrante, a las nueve de la mañana en el local de este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada en el barrio Los Dolores de esta ciudad, construcción de piedra, ladrillo, concreto, cubierta con azotea, de dos pisos; consta el primero de dos zaguas, una pieza-tienda hacia la calle y cinco piezas interiores para bodega, oficina, comedor, cocina y cuarto para sirvientes, con sus correspondientes servicios sanitarios; el segundo piso consta de sala, siete dormitorios, cocina, servicios sanitarios, estando unidos con el primer piso por medio de una escalera de concreto; tiene la construcción con sus servicios de agua y luz eléctrica, y existe un tercer piso compuesto de dos piezas; construido en un solar que mide veintisiete varas de Norte a Sur, por veintidós varas de Oriente a Poniente, con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de los herederos de don Jerónimo Zelaya; al Sur, mediando calle La Estación, después Avenida Colón, con casa que hoy es de los herederos del Licenciado Rubén Barrientos; al Este, con propiedad de doña Carlota viuda de Valladares; al Oeste, con propiedad que fue del Ingeniero Medardo Zúñiga V., hoy de don Elías Salamé, que el solar con una casa que en él había lo hubo por compra a doña Carlota Bernhard viuda de Valladares, en escritura pública autorizada por el Notario don Francisco Murillo Selva, el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuya primera copia está inscrita al número 444, folios 509 y 510 del Tomo 64 del Registro de la Propiedad de este departamento, y las mejoras las hizo a sus expensas, las que están anotadas al margen de dicha inscripción. Y se rematará para con su producto hacer pago de la cantidad de Treinta Mil Setecientos Setenta y Cuatro Lempiras con Veintiocho Centavos de Lempira, más los intereses y costas del juicio, que el señor Julio Mourra, es en deberle a la Compañía Azucarera Hondureña, S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios

del a v a l ú o.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1965.  
**J. EVELIO ZELAYA E.,**  
 Secretario.  
 Del 8 al 30 N. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día lunes veintinueve de noviembre próximo entrante, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en la colonia La Esperanza, al Oriente de esta ciudad, el que mide y limita: al Norte, cuarenta y cuatro metros, ochenta centímetros, aproximadamente, con propiedad de doña Teresa Agurcia de Mills, quebrada Las Burras de por medio; al Sur, treinta metros, con lotes Números Diez y Seis, Diez y Ocho y Veinte "E", mediando calle de La Sosa y La Travesía; al Este, una línea quebrada siguiendo por el centro del zanjo en la parte baja, con una longitud total de noventa y cuatro metros, cincuenta centímetros, con lotes del Uno al Cinco "I"; y, al Oeste, una línea recta con una longitud total de noventa y tres metros, con lotes Números Quince, Diez y Seis y Diez y Siete de Sección Ladera; teniendo dicho lote un área de cinco mil cincuenta varas cuadradas, aproximadamente, inscrito d i c h o inmueble a favor de la señora Argentina Reyes de Paguaga, con el Número 33, Folios 176 al 178 del Tomo 181 del Registro de la Propiedad de este departamento. Y se rematará para con su producto hacer efectiva la suma de cinco mil setecientos setenta y dos lempiras con noventa y tres centavos, más los intereses y costas del juicio, que es en deberle la señora Argentina Reyes de Paguaga al banco "La Capitalizadora Hondureña, S. A.", advirtiéndose que por tratarse de primera licitación

sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1965.  
**J. Evelio Zelaya E.,**  
 Secretario.  
 Del 28 O. al 19 N. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia señalada para el día martes treinta de noviembre próximo entrante, a las nueve de la mañana, en el local de este Despacho, se rematará el inmueble siguiente: "Un lote de solar, situado en la colonia El Carmen, de este Distrito Central, el cual está marcado con el número treinta y dos, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, veintiséis metros, veinte centímetros, limita con lote treinta y uno; al Sur, veintiocho metros veinte centímetros, limita con lote treinta y tres; al Este, una curva de cuatro metros sesenta centímetros de cuerda y siete metros de radio, limita con lote treinta y cinco, calle de por medio; y, al Oeste, una curva de veinticuatro metros sesenta centímetros de cuerda y una de radio de treinta y cinco metros, limita con lote veintitrés, calle de por medio; en el cual ha construido como mejoras: Una casa de piedra y ladrillo, techo de asbesto, de dos pisos, compuesta la planta baja de porche, sala-comedor, desayunoador, cocina, oficina, dormitorio para sirvientes y dos servicios sanitarios, y la alta, de porche, cuatro dormitorios y dos servicios sanitarios, inscrito dicho inmueble a favor del señor Daniel Matamoros Carrasco, con el número 113, Folios 132 y 133 del Tomo 123 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de veintidós mil lempiras, intereses y costas del juicio que es en deberle el señor Daniel Matamoros Carrasco, al banco La Capitalizadora Hondureña,

S. A., advirtiéndose que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo".—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1965.  
**Edgardo Alvarez R.,**  
 Secretario por ley.  
 Del 27 O. al 18 N. 65.

El infrascrito Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes diecinueve de noviembre del año en curso, a las nueve de la mañana se rematará el siguiente inmueble: "Lote de terreno número noventa y siete, sito en La Pagoda, de esta ciudad, con una superficie de cuatrocientas tres varas cuadradas y veintisiete centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, quebrada La Orejona; al Sur, lote noventa y ocho, dieciséis metros setenta centímetros; al Este, calle de por medio, quebrada La Orejona, quince metros; y, al Oeste lotes ciento treinta, ciento treinta y siete al ciento treinta y nueve, veintidós metros; en dicho lote hay construida una casa, cubierta de tejas, de piedra, ladrillo rafón y madera, con instalaciones eléctricas y de agua potable y servicios sanitarios". El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Rafael Murillo Henríquez, bajo el número 423, folios 676 y siguiente del Tomo 91 del Registro de la Propiedad de este departamento, el cual fue valorado de común acuerdo por las partes, en la suma de seis mil lempiras. Tal inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de dos mil sesenta lempiras, más intereses convenidos adeudados y costas del juicio que el señor Rafael Murillo Henríquez, es en deber al Doctor David Abraham Galo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, sólo se admitirán

**A QUIEN INTERESE:**  
 Cuando usted solicite una publicación en **LA GACETA**, entiéndase con el Administrador en la **Tipografía Nacional**.

posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1965.  
**J. Evelio Zelaya,**  
 Secretario.  
 Del 22 O. al 13 N. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el día martes dieciséis de noviembre próximo entrante, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de paredes de adobe, techo de zinc, piso de cemento; que mide seis varas de frente por siete de fondo; que consta de un cuarto de paredes de bahareque, de tres y media varas de largo por tres varas de ancho; otro cuarto que sirve para cocina, de paredes de madera, techo de tejas, piso de cemento. Todo el inmueble construido sobre un solar a inmediaciones del barrio Morazán de la ciudad de Tegucigalpa, D. C., cuyos límites y dimensiones son los siguientes: al Sur, quince varas, con solar de Isidoro Díaz, calle de por medio; al Noreste, veintisiete varas, con casa y solar de Miguel R. López; al Noroeste, treinta y una varas y media, con terrenos nacionales, calle de por medio. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito bajo el número 284, a folios 327 y 328 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, a favor de la señora María de Castillo Barahona. Fue valorado en la cantidad de nueve mil lempiras exactos, por el Perito nombrado por este Juzgado. Y se rematará para hacer efectiva la cantidad de dos mil lempiras, intereses pactados y no pagados, y costas del juicio, que la señora María de Castillo Barahona, es en deberle a la señora Clementina López de Baltodano. Y advirtiéndose que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 18 de octubre de 1965.  
**J. Evelio Zelaya,**  
 Secretario.  
 Del 20 O. al 12 N. 65.

**Personería Jurídica**  
 El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace constar:

que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería Jurídica a la Organización denominada "Confederación de Trabajadores de Honduras, (C. T. H.)" con domicilio en Tegucigalpa, D. C., la cual queda debidamente inscrita bajo el número 126, Folio 126 del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1965.  
**ARNALDO VILLANUEVA CHINCHILLA,**  
 Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales.  
 Vo Bo  
**ADALBERTO DISCUIA R.,**  
 Director General de Trabajo.  
 Del 6 al 9 N. 65.

**HERENCIAS**  
 El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinte y ocho del corriente mes y año, dictó sentencia declarando a Baltazar Andrés, Ricardo René, Josefina del Carmen, José Walter y Reina Angelina Velásquez Reyes, herederos ab intestato de su difunto padre natural el señor Andrés Reyes Noyola, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia por medio de su madre la señora Josefina Velásquez Bonilla, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1965.  
**ALEJANDRO NAVAS TERCEIRO,**  
 Sdo. por ley.  
 8 N. 65.

El infrascrito, Secretario de Juzgado de Letras Seccional de La Paz, al público en general, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado de Letras Seccional, con fecha veintidós de octubre del corriente año, fueron declarados herederos ab intestato de su difunto padre Lucas Avila Cáceres, la señora María Hermes Suyapa de Castillo, y los menores: Pacita, Lucas, Austreberto y Almeida Avila Martínez, representados por su madre María de la Cruz Martínez, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—La Paz, 28 de octubre de 1965.  
**JUAN M. IZAGUIRRE C.,**  
 Sdo.  
 8 N. 65.

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**  
 TEGUCIGALPA, HONDURAS, C. A.

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS**  
 PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar Norteamericano .	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salvadoreño ....	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colón C. R. ....	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas .....	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano .....	0.158527	0.1609	0.160128			

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS**  
 EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES N. A.	LEMPIRAS
Libra Esterlina .....	\$ 2.80	L 5.60
Franco Francés .....	0.2040	0.4080
Franco Belga .....	0.0201	0.0402
Franco Suizo .....	0.2317	0.4634
Marco Alemán .....	0.2500	0.5000
Florín Holandés .....	0.2779	0.5558
Corona Sueca .....	0.1934	0.3868
Peseta .....	0.0168	0.0336
Lira .....	0.0016	0.0032
Dólar Canadiense .....	0.9300	1.8600

18 de Octubre de 1965